

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandantes | <ul style="list-style-type: none">CAROLINA ANDREA VILLA SERNALUIS ALBERTO VILLA AREIZANATALIA MARÍA VILLA SERNAYOLANDA AMPARO SERNA |
| Demandados | <ul style="list-style-type: none">HDI SEGUROS S.A.ATB RIVA CALZONI COLOMBIA. |
| Rad. Nro. | 05001 31 05 024 2024 00002 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Termina proceso por transacción |

A través de memorial visible en el archivo 25 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que se ha celebrado contrato de transacción que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Con el escrito se acompañó el acuerdo privado de transacción del que se evidencia que, en efecto, se suscribió acuerdo transaccional entre el apoderado de la parte demandante y las entidades RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A., HDI SEGUROS S.A., ATB RIVA CALZONI COLOMBIA Y HERNÁN PINEDA SERNA, en el que se establece que pagarán a la parte plural demandante la suma de \$285.000.000.

Como consecuencia de ese pacto, se solicita ponerle fin a este litigio.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA:

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como los salarios, las prestaciones sociales y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, respecto a las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP, aplicable en este caso por la remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que, en cualquier etapa del proceso, las partes pueden llegar a un acuerdo para transigir la litis. Para que dicho acuerdo tenga efectos

procesales, las partes deben presentar una solicitud por escrito, manifestando su voluntad de transigir.

En el presente caso, no es necesario correr traslado del escrito por tres (3) días, por cuanto, la parte demandada, suscribió el contrato, en el cual se indica que, coadyuvan la solicitud de terminación de este proceso.

Se observa aquí que con la transacción los demandantes no están renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva.

No habrá lugar a imposición de condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre YOLANDA AMPARO SERNA identificada con C.C. 21.991.030, LUIS ALBERTO VILLA AREIZA identificada con C.C. 3.572.539, NATALIA MARÍA VILLA SERNA identificada con C.C. 21.992.310, CAROLINA ANDREA VILLA SERNA identificada con C.C. 43.915.580 en contra de las sociedades ATB RIVA CALZONI COLOMBIA con Nit 900.360.800-4 y HDI SEGUROS S.A. con Nit 860.004.875-6

SEGUNDO: Advertir que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Se declara terminado el presente proceso, disponiéndose su archivo previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585368417d0422c2e27691f981fb94a5abb3a787d4a136cb561e4b010dba957f**

Documento generado en 12/04/2024 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>